



Como hemos venido anunciando en números anteriores, tenemos la intención de presentar una panorámica, lo más completa posible, de la legislación que afecte a bibliotecas escolares (ver nº68) y a las bibliotecas públicas de distinta titularidad. Las dificultades para realizar este trabajo son considerables, pero estamos convencidos de su utilidad y su urgencia. En todo caso, las sucesivas entregas en las que irá apareciendo esta información no deben tomarse como cerradas y ante cualquier novedad legislativa que se produzca o disposiciones que se nos hubieran escapado, las iríamos incluyendo en próximos números. La tercera entrega será publicada en el número correspondiente al mes de septiembre (nº 71) y en ella intentaremos "hincar el diente" a la compleja normativa que afecta a las bibliotecas municipales. Por otro lado, conviene hacer una serie de indicaciones acerca de la recopilación que presentamos en este número.

Como es conocido, todas las Comunidades Autónomas disponen de competencias en materia de cultura (trasposos regulados por sucesivos Reales Decretos), y a su vez, el Ministerio de Cultura ha firmado convenios con las Comunidades Autónomas sobre la gestión de bibliotecas de titularidad estatal y sobre la realización del Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico. Estas disposiciones, así como las específicas de la Biblioteca Nacional, no se incluyen en esta recopilación.

La normativa se presenta, en líneas generales, de la siguiente manera: referencia de la ley, párrafo/s extractados por su especial interés, principales aportaciones o lagunas, otras disposiciones legales (desarrollos) y un breve comentario valorativo. Finalmente incluimos un cuadro sinóptico con la intención de facilitar una visión conjunta del panorama legislativo.

LEGISLACIÓN ESTATAL

Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas

BOE nº 129, de 31 de mayo de 1989.

En la última etapa del anterior gobierno se planteó la necesidad de su reforma.

ANDALUCÍA

LEY 8/1983, de 3 de Noviembre, de Bibliotecas

BOE nº 10 de 12 de Enero de 1984, páginas 97 a 98 (2 páginas). BOJA 8 de Noviembre de 1983

Disposición Adicional Tercera: "Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente Ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la vigencia de su desarrollo reglamentario".

- No hay ninguna referencia al establecimiento de Convenios entre la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos.
- No hay ninguna mención sobre las Bibliotecas Escolares.
- No se alude al Servicio de Extensión Bibliotecaria.

Otras disposiciones legales

Orden de 5 de diciembre de 1986, por la que se establece el procedimiento a seguir para la creación de Bibliotecas Públicas o Agencias de lectura concertadas con los Ayuntamientos de Andalucía.

Decreto 294/1987, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Biblioteca de Andalucía (BOJA 19-1-1988)

Decreto 74/1994, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía (BOJA 18-5-1994)

- Contiene la definición del Sistema Bibliotecario de Andalucía y el Consejo Andaluz de Bibliotecas.

El texto de la ley es muy genérico y en ninguno de sus artículos se ve otra intención que cubrir el trámite expositivo. Afortunadamente, la Orden de 5/12/86, el Decreto 294/1987 y, especialmente, el Decreto 74/1994 contienen un importante desarrollo reglamentario de la citada ley.

ARAGÓN

LEY 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas

BOE nº 14 de 16 de Enero de 1987, páginas 1194 a 1195 (2 páginas). BOA 131 de 26-12-1986.

Artículo 6.3: "La Diputación General de Aragón establecerá convenios con los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales en orden al mantenimiento de estos servicios".

Artículo 8 d): "Es competencia del Departamento de Cultura y Educación la extensión del Sistema de Bibliotecas de Aragón".

Disposición Transitoria: "Los Centros que en virtud de esta



PLANO I

Ley queden integrados en el Sistema de Bibliotecas de Aragón se adecuarán a los dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias".

- No hay ninguna mención sobre las Bibliotecas Escolares.

Otras disposiciones legales

Decreto 65/1987, de 23 de mayo, de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas de Aragón (BOA de 5 de junio de 1987)

- Definición del Sistema de Bibliotecas de Aragón

Decreto 81/1990, de 5 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se establece la estructura y funcionamiento de la Biblioteca de Aragón.

Decreto 129/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón por el que se modifica el artículo 6 del Decreto 65/1987, actualizando la composición de la comisión asesora de Bibliotecas.

Orden de 8 de marzo de 1996, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Bibliotecas Públicas de Aragón.

El texto de la ley es muy genérico y en ninguno de sus artículos se ve otra intención que cubrir el trámite expositivo. Sin embargo, se ha ido completando con varias disposiciones posteriores entre las que cabe destacar la reciente Orden de 18 de marzo de 1996.

ASTURIAS

Decreto 65/1986 de 15 de Marzo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios

BOPA de 19-4-1986.

Capítulo IV De los Convenios de colaboración permanente. Artículos 7, 8, 9, 10. Disposición Final: "Se faculta al Consejero de Educación, Cultura y Deportes para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto..."

Capítulo II De los objetivos de la política bibliotecaria del Principado de Asturias. Artículo 3 a): "Extender los servicios bibliotecarios públicos a todos los ámbitos de la región, aumentando su eficacia a través de una adecuada dotación y ordenación".

Otras Disposiciones Legales

Convenio de colaboración permanente entre los Ayuntamientos y el Principado de Asturias para el desarrollo y ordenación de los servicios bibliotecarios públicos del Concejo.

Resolución de 25 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias.

Normas técnicas de organización de las Bibliotecas del Principado de Asturias.

Normas para las pruebas de acceso a plazas bibliotecarias.

Decreto 48/1987, de 30 de Abril, por el que se crea la Biblioteca de Asturias.

- No hay ninguna mención a las Bibliotecas Escolares.

El desarrollo legislativo de la Organización Bibliotecaria del Principado de Asturias, aunque básico, es un buen punto de partida para que la actividad profesional bibliotecaria se pueda llevar a cabo dentro de

unos márgenes aceptables de calidad.

Toda esta legislación ha sido editada por el Servicio de Publicaciones de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Principado de Asturias en un cuaderno de 41 páginas bajo el título: *Organización bibliotecaria del Principado de Asturias. Legislación básica.*

BALEARES

No tiene Ley de Bibliotecas

CANARIAS

No tiene Ley de Bibliotecas, aunque está prevista su publicación en breve.

CANTABRIA

No tiene Ley de Bibliotecas

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 1/1989 de 4 de Mayo

DOCM n° 21, 16 de Mayo de 1989

Artículo 15. 2 a): "Promover cuantos programas de actuación conduzcan a un desarrollo extenso e innovador del Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha".

Disposiciones Finales. Primera: "Por el Consejo de gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se procederá, en el plazo de un año al desarrollo reglamentario de la presente Ley".

Otras Disposiciones Legales

Orden por la que se establece el marco regulador de los Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas (29 de Mayo de 1990)

Orden por la que se establecen normas para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales en Castilla-La Mancha (4 de Octubre de 1991)

- Mención muy lateral a las Bibliotecas escolares.

El texto legislativo en su conjunto muestra una intención de desarrollo. Según nuestras últimas informaciones, en breve se publicarán nuevas disposiciones legales que ampliarán y perfeccionarán la actual normativa (esta información se detallará en el número del mes de Octubre, en un monográfico dedicado a las bibliotecas de la Comunidad de Castilla-La Mancha).

CASTILLA-LEÓN

LEY 9/1989, de 30 de Noviembre

BOE de 23-1-1990. BOCyL n° 24, de Diciembre de 1989 (pág. 4286 a pág. 4289)

Artículo 23: "La Junta de Castilla y León promoverá, a través de los centros bibliotecarios integrados en el Sistema, programas de extensión bibliotecaria tales como los dirigidos a escuelas, centros penitenciarios, centros sanitarios, empresas, etcétera".

Disposiciones Transitorias. Primera: "En el término de un año se promulgarán los reglamentos que regulen la organización y funcionamiento de la biblioteca de Castilla y León y las restantes bibliotecas y servicios bibliotecarios públicos."

- No hay ninguna alusión a los Convenios entre la Junta de Castilla y León y los Ayuntamientos.

- No hace ninguna mención a las Bibliotecas Escolares.

Otras disposiciones legales

Decreto 37/1991, de 28 de febrero, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León. (BOCyL de 5-3-1991)



Decreto 56/1991, de 21 de marzo, por el que se establece la estructura y funciones de la Biblioteca de Castilla y León (BOCyL de 26-3-1991)

El texto de esta ley se ciñe a un modelo estandar en su exposición, sin más ambiciones en el vacío legal que pretende llenar. La mayor parte de lo reglamentos siguen sin publicarse a pesar de lo indicado en la ley.

CATALUÑA

LEY 4/1993, de 18 de Marzo

DOG C n° 1727, de 29 de Marzo de 1993. BOE n° 95, 21 de Abril de 1993, pág. 11743 a pág. 11749 (7 páginas)

Artículo 23.2: "Excepcionalmente, si las necesidades del Sistema de Lectura Pública lo requieren, y con la conformidad previa del titular, pueden ser integradas las Bibliotecas de los Centros de Enseñanza No Universitaria".

Artículo 28: "Mapa de la Lectura Pública de Cataluña"

Artículo 31: "Estructura del Sistema de Lectura Pública"

Disposiciones Transitorias. Tercera: "Los servicios que haya de prestar cada administración serán determinados por reglamentos por el Gobierno de la Generalitat, de acuerdo con lo que disponen esta Ley y la legislación de régimen local".

Disposición Derogatoria: "Se deroga la Ley 3/1981, de 22 de Abril, de Bibliotecas, y el Decreto 165/1981, de 19 de Junio, de creación del Institut Catalá de Bibliografía".

Es el texto legislativo más avanzado que sobre Bibliotecas se ha publicado hasta el momento en España. Resuelve con rigor la normativa del Sistema de Lectura Pública de Cataluña, el aspecto más progresivo de esta ley, a partir del cual se puede avanzar con confianza en la implantación de un Sistema Bibliotecario moderno a la altura de las necesidades actuales. Sin embargo, no se ha producido todavía el imprescindible desarrollo reglamentario.

EXTREMADURA

No tiene Ley de Bibliotecas

GALICIA

LEY 14/1989, de 11 de Octubre, de bibliotecas

BOE de 9-2-1989. DOG n° 204, 24 de Octubre de 1989, pág. 4971 a pág. 4975

Artículo 9.1: "La Xunta de Galicia establecerá convenios con los Ayuntamientos y otros organismos públicos y privados para crear y mantener servicios bibliotecarios y bibliotecas suficientes de acuerdo con la normativa vigente".

Artículo 12.1: "Las Bibliotecas escolares son parte integrante y fundamental de las actividades pedagógicas de los Centros Docentes".

Artículo 13: "Mientras no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les son propias, las bibliotecas podrán ejercer otras actividades de carácter estrictamente cultural..."
Disposición Transitoria: "Las bibliotecas ya existentes, afectadas por la presente ley, se ajustarán a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario".

El texto legislativo recoge los aspectos más importantes que pueden interesar a la labor profesional de los/as Bibliotecarios/as, aunque dentro de un estilo genérico. Siendo una Comunidad Histórica con un gran Patrimonio Lingüístico Autóctono, falta un desarrollo legislativo más acorde con la necesidad y obligación de su difusión. Las interesantes menciones a

las bibliotecas escolares son, en la práctica, manifiestamente incumplidas.

LA RIOJA

LEY 4/1990, de 29 de Junio, de Bibliotecas

BOE n° 209, 31 de Agosto de 1990, pág. 25545 a pág. 25546

Disposición Transitoria: "Los centros que en virtud de esta ley queden integrados en el Sistema de Bibliotecas de La Rioja se adecuarán a los dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias".

- No hay mención a Convenios de colaboración con los Ayuntamientos.
- No hay mención a las Bibliotecas Escolares.
- No hay mención al Sistema de Extensión Bibliotecaria.

Es una ley de escasas ambiciones. Textos de esta naturaleza no aportan nada al vacío legal existente, dejando a los/as Bibliotecarios/as de nuevo a la intemperie.

MADRID

LEY 10/89, de 5 de Octubre, de regulación de bibliotecas

BOE de 25-11-1989. BOCM 23-10-1989.

Título III. De los Convenios. Artículos 21, 22, 23. Disposición Transitoria. Primera: "Las bibliotecas incluidas en el ámbito de la presente Ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario..."

- No hace mención a las Bibliotecas Escolares
- No hace mención al Sistema de Extensión Bibliotecaria.

El texto, como tantos otros, según vamos viendo, se desarrolla en términos muy genéricos, dejando sin concretar aspectos muy importantes para el futuro profesional de los/as Bibliotecarios/as de la Comunidad de Madrid.

MURCIA

LEY 7/1990, de 11 de Abril, de bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico

BOE n° 171, de 18-6-1990, pág. 20811 a pág. 20813. BORM de 22-5-1990.

Artículo 8: "La Consejería de cultura, Educación y Turismo establecerá Convenios con los municipios para financiar conjuntamente la construcción, ampliación y mejora de Bibliotecas Públicas".

Disposición Transitoria. Primera: "La Consejería de Cultura, Educación y Turismo dictará las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor".

- No hace mención a las Bibliotecas Escolares.
- No hace mención al Sistema de Extensión Bibliotecaria.

Otras disposiciones legales

Decreto 84/1990 de 16 de octubre, de creación del Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos. Nuevamente nos encontramos ante un texto legislativo sin mayores pretensiones y con un desarrollo normativo que se limita a la definición de un Consejo Asesor (composición y funciones).

NAVARRA

No tiene Ley de Bibliotecas.



PLANO I

PAÍS VASCO

LEY 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

BOPV, nº 157, de 6 de Agosto de 1990.

Disposiciones Transitorias. Primera: "En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno Vasco, a propuesta del Departamento de Cultura y Turismo, dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de los Sistemas Nacionales de Bibliotecas, Archivos y Museos".

- No hace mención a los Convenios de cooperación con los Ayuntamientos.
- No hace mención a las Bibliotecas Escolares.
- No hace mención al Sistema de Extensión Bibliotecaria.

Dentro de esta Ley de Patrimonio Cultural, el tema de las Bibliotecas pasa desapercibido. De nuevo, no se explica que esto suceda en una comunidad histórica con un importante patrimonio bibliográfico autóctono, que tiene la necesidad y la obligación de difundir. A pesar de indicarse expresamente que en el plazo de un año se dictarán reglamentos que desarrollen la ley, han transcurrido ya seis años sin que ello se haya efectuado.

VALENCIA

LEY 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria.

DOCV nº 500, de 7-1-1987. BOE nº 38, 13-2-1987, pág. 4391 a 4393.

Artículo 101: "1. Se promoverá la creación y/o mantenimiento de bibliotecas escolares en los Centros de los distintos niveles o modalidades de enseñanza no universitaria.

2.- La función básica de estas bibliotecas será la de promocionar a los Centros a los que sirven el material bibliográfico necesario para el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, así como educar al alumno en el correcto manejo y utilización de sus fondos".

Disposición Transitoria: "Las bibliotecas que entren en el ámbito de la presente ley deberán ajustarse a ella en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de su desarrollo reglamentario".

- No hace mención a los Convenios con los Ayuntamientos.
- No hace mención al Sistema de Extensión Bibliotecaria.

Otras disposiciones legales

Orden de 10 de enero de 1986, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula provisionalmente el Consejo Asesor de la Biblioteca Valenciana.

Han elaborado también sendos modelos de convenios de colaboración entre la Generalitat y los ayuntamientos para la creación de bibliotecas públicas municipales y agencias de lectura.

Siguiendo la tónica general, el texto de la ley no va más allá del mero trámite de ocupar un par de páginas en la prensa oficial del Estado.

■ ZIPRIANO BARRIO, BENJAMÍN CABALEIRO

COMUNIDAD AUTÓNOMA	LEYES DE BIBLIOTECAS							OTRAS DISPOSICIONES LEGALES			
	Nº	FECHA	Nº	B. O. E. FECHA	Nº	B. C. A. FECHA	CONVENIOS		REGLAMENTOS	BIBLIOTECA ESCOLAR	EXTENSIÓN BIBLIOTECA
ANDALUCÍA	8/83	3 NOV.	10	12-1-84				DECRETO 74/94			Orden 5-12-86 Decreto 29/4/94
ARAGÓN	8/86	19 DIC.	14	16-1-87			ARTICULO 7.3	ORDEN 8-3-96.		ART. 8d	Decreto 65/87 Decreto 81/90
ASTURIAS	65/86	15 MAR.				19-4-86	SI	RESOL 25-2-87		CAP. 2 ART. 3	Editada publicación
BALEARES	NO TIENE										
CANARIAS	NO TIENE										
CANTABRIA	NO TIENE										
CASTILLA LA MANCHA	1/89	4 MAY			21	16-5-89		DISP. FINAL al año		ART. 15-2a	Orden 29-5-90 Centros Coordinados Orden 4-10-91 Creación B.O. Munic.
CASTILLA Y LEON	9/89	30 NOV			244	22-12-89		DISP. TRANS. al año		ARTICULO 23	Decreto 37/91 Decreto 56/91
CATALUÑA	4/93	18 MAR	95	21-4-93	1727	29-3-93	ART. 28	DISP. TRANS. TERCERA	TITULO III Cap. I ART. 23.2	TITULO III Cap. I ART. 23.2	
EXTREMADURA	NO TIENE										
GALICIA	14/89	11 OCT			204	24-10-89	ARTICULO 9.1	DISP. TRANS. a los 2 años	ART. 12	ART. 13	Resolución Convenios 19-12-89
LA RIOJA	4/90	29 JUN	209	31-8-90				DISP. TRANS. a los 2 años			
MADRID	10/89	5 OCT				23-10-89	TITULO 3 ART. 21, 22, 23	DISP. TRANS. a los 2 años			
MURCIA	7/90	11 ABR	171	18-7-90			ARTICULO 8	DISP. TRANS. al año			Decreto 84/90
NAVARRA	NO TIENE										
PAIS VASCO	7/90	3 JUL			157	6-8-90		DISP. TRANS. al año			Esta Ley es del Patrim. Cul. Vasco
VALENCIA	10/86	30 DIC	38	13-2-87				DISP. TRANS. a los 2 años	ARTICULO 10		